



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO TRANSITORIO
CALLE 12 No.9-23, TORRE NORTE, PISO 3º, OFICINA 207
EDIFICIO VIRREY - BOGOTÁ

Expediente No. 2014-882

Bogotá, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Con el fin de continuar con el trámite del presente el Juzgado
DISPONE:

1.-AVOCAR conocimiento de la presente acción ordinaria.

2.- Se reconoce personería al **Dr. LUIS CARLOS CARRASCO CARRANZA** como apoderado sustituto de la parte actora, en los mismos términos y para los efectos del poder conferido al apoderado de la parte actora (fls. 171 a 174).

2º De otra parte, pese a que este estrado judicial viene sosteniendo que aquellos procesos iniciados en vigencia del Código de Procedimiento Civil, no les aplica las disposiciones del Código General del Proceso en estricto sentido, lo cierto es que el Tribunal Superior de Bogotá -Sala Civil¹ ha venido trazando una línea jurisprudencial, según la cual, es obligatoria la aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 375 *ibídem*, vale decir, citar a las entidades allí mencionadas, así como la instalación de la valla, y su correspondiente publicación en el Registro Nacional de Personas

¹ Autos del 23 de julio de 2018 (Rad. 2015-1273) y 11 de abril de 2019 (Rad. 2015-1020)
Mp: Ricardo Acosta Buitrago, entre muchos otros.

Emplazadas, por lo tanto, en aras de evitar futuras nulidades, se dispondrá lo pertinente.

Por secretaría oficiase a la Superintendencia Notariado y Registro, Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural -Incoder, la Unidad Para la Atención y Reparación a las Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi para que se pronuncien sobre la existencia del presente proceso de pertenencia y hagan las manifestaciones a que haya lugar. El demandante deberá acreditar el diligenciamiento de los oficios.

3. Instalase la valla con las características exigidas en el numeral 7 del artículo 375 *ejusdem* y apórtense las fotografías que den cuenta de su contenido.

4. Una vez se dé cumplimiento a lo ordenado, se procederá a la inclusión de su contenido en el Registro Nacional de procesos de pertenencia y se continuará con el trámite de rigor.

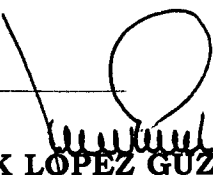
5. Como quiera que se acreditó la defunción del demandado **DIMAS LEÓN LEÓN** (fl. 169) se dispone integrar el contradictorio con los herederos determinados e indeterminados de él. En cuanto a aquellos se ordena la notificación conforme a los artículos 315 a 320 del Código del Procedimiento Civil. De estos, se dispone el **EMPLAZAMIENTO** en la forma establecida en los términos previstos en el artículo 318 *ibidem*.

Realícese la publicación del listado, por una sola vez el día domingo en un medio escrito de amplia circulación nacional como es el periódico El Siglo o la República o El espectador; o cualquier día, entre las seis (6) de la mañana y las once (11) de la noche, en otro medio masivo de comunicación.

6.- Para el cumplimiento de las ordenes consignadas en los numerales 3 y 5 de concede el término de 30 días siguientes a la ejecutoria de

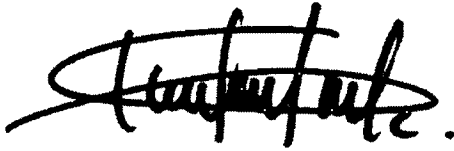
esta providencia so pena de aplicar la sanción consagrada en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,


JHON ERIK LOPEZ GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
TRANSITORIO DE BOGOTÁ

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. **77** en el día
de hoy ° **23** de **NOV.** de **2020**.



LUZ ADRIANA GUERRERO CABEZAS

Secretaria